

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00423-00
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.
Demandado : MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto : Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., a través de apoderada sustituta, de su apoderado general, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la señora MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1095 del 27 de enero de 2004, 23274 del 17 de mayo de 2006 y UGM 11914 del 5 de octubre de 2011, a través de las cuales la extinta CAJANAL y actualmente UGPP, reconocieron una pensión de jubilación en favor de la accionada, y fue re liquidada la misma. En aparte contenido en el libelo genitor, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.
2. Como la demanda reunió los requisitos de ley, mediante auto del 30 de julio de 2019, se admitió el medio de control.
3. Mediante providencia fechada 30 de agosto de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar; por lo que el término para contestar la misma se surtió entre el 11 y el 17 de enero de 2022.

4. Con memorial del 7 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la demandada dentro del término concedido describió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Respetto de la solicitud de medida cautelar

La apoderada de la UGPP, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 1095 del 27 de enero de 2004, 23274 del 17 de mayo de 2006 y UGM 11914 del 5 de octubre de 2011, al afirmar que la extinta ICAJANAL, reconoció en favor de la señora MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, la pensión de jubilación, con el 75% de lo devengado teniendo como sustento la Ley 80 de 1948 (campaña especial antituberculosa), sin tener en cuenta que a ella no le era aplicable tal normativa debido a que ingresó a laborar en octubre de 1982. Y posteriormente a pesar de no contar con ese derecho le reliquidaron la pensión.

A fon de dar sustento a esta solicitud, expone que el daño se ocasiona desde el mismo momento en que la actora recibe el pago, y considera que esta medida se debe decretar pues en su entendido es procedente porque la decisión de la administración es ostensiblemente violatoria de la norma superior.

II.2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, la apoderada judicial de la demandada describió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la medida, al afirmar que el acto administrativo de reconocimiento pensional está amparado por la presunción de legalidad que cobija a todas las actuaciones de la administración, y no se ha comprobado su ilegalidad, para que sea posible su nulidad.

Además alega que la pensión no debe ser suspendida ya que se trata de un derecho social, y además, representa el mínimo vital de una persona.

II.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio

¹ Ver expediente, documento digital 21

que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio.

III. CONSIDERACIONES

De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004², indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que

² Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

III.1. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones 1095 del 27 de enero de 2004, 23274 del 17 de mayo de 2006 y UGM 11914 del 5 de octubre de 2011, por las cuales la CAJANAL y la actual UGPP reconocieron en favor de la señora MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, una pensión de jubilación, con sustento en un precepto normativo que no le era aplicable.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional y la oposición presentada por la parte demandada, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, aunque la entidad demandante plantea que los actos demandados no fueron proferidos conforme a derecho, no se evidencia que haya acreditado fehacientemente la violación de las normas superiores, tampoco demostró que con la expedición de las Resoluciones 1095 del 27 de enero de 2004, 23274 del 17 de mayo de 2006 y UGM 11914 del 5 de octubre de 2011, se estén generando perjuicios para la entidad demandante, pues no se aportó la liquidación que permita advertir si las diferencias en el monto reconocido son reales, carga que le corresponde a la entidad demandante.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁵, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya fuera de texto).

⁵ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Rad. 11001334204720180042300

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Demandado: MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Niega medida cautelar

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente los actos administrativos demandados ocasionaron, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁶, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subrayas propias)

En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuzgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de decretar medida cautelar de suspensión provisional contra los efectos de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 15 de marzo de 2017.

⁷ Parte demandante: rmendez@litigando.com; alejandra.aguilar@litigando.com

Parte demandada: abogado23.colpen@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47104640a9085ef030b82b1b092ed06d235906431ef66c8f340d85146ec49726**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00166 00
Demandante : MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Demandado : LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", M.P Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante sentencia del 13 de julio de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
lav24_52@yahoo.es; judiciales@senado.gov.co; direccionadministrativa@senado.gov.co; y
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
abogados@pah.com.co; olarango@ola.net.co;

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00166-00

Demandante: Maribel Guatavita Osorio

Demandado: La Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e592f2dadae42be669636fcd7408697d27e078a0bb634943c67c1d91c2a05f9**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00502 00
Demandante : JHON HAMILTON PINILLA MORALES
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", M.P Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante sentencia del 19 de agosto de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2021.

En firme este proveído, **por secretaría**, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
jhonjairoredondo1974@gmail.com
yudy.asjudinet@gmail.com; carlos.asjudinet@gmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co; christian.trujillo390@casur.gov.co;
judiciales@casur.gov.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00502-00

Demandante: Jhon Hamilton Pinilla Morales

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22c3c999565e85afd15ffa833c2d411fa087a8fbd200c7aeb008158f8aa53f**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00249-00
Demandante : LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", M.P Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
andrusanchez14@yahoo.es; notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2020-00236-00

Demandante: Hoovlado de Jesús Flórez Vahos

Demandado: La Nación – Ministerio De Educación – fondo nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f9662379b1ec70f4e45f95f387ce46ccb8f50c08e94789bcb99d5398d036**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2.022

EXPEDIENTE No. : 11001334204720220008800
CONVOCANTES : BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ
CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS
CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ
CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA
DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA
FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA
INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA
JUAN DAVID SOLER PEÑA
JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
MANUELA ROLDAN VELEZ
LEIDY MARCELA OLARTE TABARES
PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN
MARÍA PAULA SALA CARDENAS
SUSANA HIDVEGI ARANGO
CONVOCADA : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MÁRTINEZ y OTROS** a través de apoderada judicial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El 1º de diciembre de 2021 los señores **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.782.630, **CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.914, **CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.074, **CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.303.732, **DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.421, **FABIO ANDRÉS BONILLA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.835, **INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.451.442, **JUAN DAVID SOLER PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.707, **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.294, **MANUELA ROLDAN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.400.876, **LEIDY MARCELA OLARTE TABARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.744, **PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN**

identificada con cédula de ciudadanía No. 79.300.089, **MARÍA PAULA SALA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.405 y **SUSANA HIDVEGI ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.244, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos** incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1.1. Los convocantes le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991 ya que prestaron servicios en la Superintendencia de Sociedades así:

	NOMBRE	CARGO ACTUAL -PLANTA GLOBALIZADA
1	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	DIRECTOR DE SUPERINTENDENCIA 10519
2	CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16
3	CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ	TECNICO OPERATIVO 3132-14
4	CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11
5	DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07
6	FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA	ASESOR 1020-15
7	INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA	ASESOR 1020-14
8	JUAN DAVID SOLER PEÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11
9	JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA	SUPERINTENDENTE 3025
10	MANUELA ROLDAN VELEZ	ASESOR 1020-11
11	LEIDY MARCELA OLARTE TABARES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07
12	PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20
13	MARÍA PAULA SALA CARDENAS	ASESOR 1020-11
14	SUSANA HIDVEGI	SUPERINTENDENTE DELEGADO 110-23

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el

reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

1.4. La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

1.5. En vista de lo anterior, los funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

1.6. Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo.

1.7. Los convocantes presentan petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando les fuera reconocido y pago la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro, según se relaciona a continuación:

No.	NOMBRE	RADICADO	FECHA RADICADO
1	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2021-01-570686	22 de septiembre de 2021
2	CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS	2021-01-575499	27 de septiembre de 2021
3	CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ	2021-01-586964	30 de septiembre de 2021
4	CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA	2021-03-010064	28 de septiembre de 2021
5	DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA	2021-01-608078	9 de octubre de 2021
6	FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA	2021-01-472471	29 de julio de 2021
7	INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA	2021-01-488683	9 de agosto de 2021
8	JUAN DAVID SOLER PEÑA	2021-01-616949	15 de octubre de 2021
9	JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA	2021-01-567746	21 de septiembre de 2021
10	MANUELA ROLDAN VELEZ	2021-01-592163	4 de octubre de 2021
11	LEIDY MARCELA OLARTE TABARES	2021-01-645841	2 de noviembre de 2021
12	PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN	2021-01-567351	21 de septiembre 2021
13	MARÍA PAULA SALA CARDENAS	2019-01-275964	19 de julio de 2021
14	SUSANA HIDVEGI	2021-01-656772	8 de noviembre de 2021

1.8. La Superintendencia de Sociedades, les dio respuesta a los convocantes indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, anexando en cada caso la certificación correspondiente, así:

1.8.1. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MÁRTINEZ: Oficio No.510-144092 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003461 del 1 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2018 al 22 de septiembre de 2021.

1.8.2. CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS: Oficio No.510-144100 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003468 del 1 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2021.

1.8.3. CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ: Oficio No.510-154148 del 12 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003575 del 12 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

1.8.4. CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA: Oficio No.510-144080 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003450 del 1 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2021.

1.8.5. DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA: Oficio No.510-158662 del 25 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003760 del 25 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2018 al 9 de octubre de 2021.

1.8.6. FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA: Oficio No.510-119273 del 25 de agosto de 2021 y Certificación No.510-003000 del 23 de agosto de 2021 durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021.

1.8.7. INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA: Oficio No.510-117330 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No.510-002925 del 18 de agosto de 2021 durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2019 al 14 de abril de 2020, fecha en la que se produjo su retiro.

1.8.8. JUAN DAVID SOLER PEÑA: Oficio No.510-158666 del 25 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003764 del 25 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021.

1.8.9. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA: Oficio No.510-144095 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003464 del 1 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 al 22 de agosto de 2021.

1.8.10. MANUELA ROLDAN VELEZ: Oficio No.510-154151 del 12 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003578 del 12 de octubre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021.

1.8.11. LEIDY MARCELA OLARTE TABARES: Oficio No.510-176807 del 17 de noviembre de 2021 y Certificación No.510-003913 del 12 de noviembre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2019 al 2 de noviembre de 2021.

1.8.12. PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN: Oficio No.510-144090 del 1 de octubre de 2021 y Certificación No.510-003459 del 1 de octubre de 2021

durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2021.

1.8.13. MARÍA PAULA SALA CARDENAS: Oficio No.500-084886 del 5 de agosto de 2019 y Certificación No.510-002195 del 29 de julio de 2019 durante el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2016 al 19 de julio de 2019.

1.8.14. SUSANA HIDVEGI ARANGO: Oficio No.510-176809 del 17 de noviembre de 2021 y Certificación No.510-003967 del 16 de noviembre de 2021 durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 8 de noviembre de 2021.

1.9. En virtud de lo anterior, cumpliendo con el requisito de procedibilidad y a fin de hacer efectivo el desembolso de los valores reconocidos por la entidad, el extremo activo acude ante la Procuraduría General de la Nación.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de los demandantes y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera¹:

2.1. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MÁRTINEZ:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 11 de marzo de 2022 (acta No. 05-2022) estudió el caso de la señora BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ (CC 41.782.630) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.030.677,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1.Valor: Reconocer la suma de \$5.030.677,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2018 al 22 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

¹ Ver anexo digital “01Conciliacion”.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.2. CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS (CC 11.801.914) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.514.429,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1.Valor: Reconocer la suma de \$3.514.429,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.3 CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ (CC 79.726.074) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.547.358,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1.Valor: Reconocer la suma de \$1.547.358,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.4. CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA (CC 63.303.732) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.422.309,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$4.422.309,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.5. DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA (CC 1.030.624.887) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.042.573,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$3.042.573,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.6. FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor FABIO ANDRÉS BONILLA SANABRIA (CC 7.183.835) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$11.103.040,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$11.103.040,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.7. INGRED DENISSE ZAPATA ARIZA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora INGRED DENISSE ZAPATA ARIZA (CC 52.451.442) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.379.248,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$8.379.248,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2019 al 14 de abril de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.8. JUAN DAVID SOLER PEÑA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor JUAN DAVID SOLER PEÑA (CC 1.020.723.707 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.491.725,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$3.491.725,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.9. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor JUAN

PABLO LIEVANO VEGALARA (CC 80.420.294) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$14.255.609,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$14.255.609,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 al 22 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.10. LEIDY MARCELA OLARTE TABARES

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora LEIDY MARCELA OLARTE TABARES (CC 1.026.293.744) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.002.567,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$1.002.567 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de enero de 2019 al 02 de noviembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.11. MANUELA ROLDAN VELEZ

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora INGREED DENISSE (CC 1.020.400.876) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.052.079,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$5.052.079,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de octubre de 2018 al 04 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

"2.12. PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso del señor PACÍFICO ERNESTO BARRERA NUBAN (CC 79.300.089) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$9.049.134,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$9.049.134,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

2.13. SUSANA HIDVEGI ARANGO

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso de la señora SUSANA HIDVEGI ARANGO (CC 53.014.244) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$11.120.901,00.

"La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

"1. Valor: Reconocer la suma de \$11.120.901,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 08 de noviembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

"2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

"3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

"4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

"5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo."

En cuanto a la señora **MARÍA PAULA SALA CARDENAS** el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2022 (acta No. 02-2022) estudió el caso y decidió de manera UNÁNIME No presentar propuesta conciliatoria, advirtiéndole que la acción se encuentra caducada.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva.

La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

3.4. Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“(…) Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“(…) Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario (…).”

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“(,,,) De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

“(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual (...)”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

3.5. Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Propuesta conciliatoria elevada por la abogada Laura Alejandra Medina González a nombre de los señores Bethy Elizabeth González Martínez, Carlos Alberto Cuesta Palacios, Cesar Augusto Gómez Hernández, Clara Mercedes Fuentes Rocha, Daissy Carolina Bernal Barrera Fabio Andrés Bonilla Sanabria, Ingreed Denisse Zapata Ariza, Juan David Soler Peña, Juan Pablo Lievano Vegalara, Manuela Roldan Vélez, Leidy Marcela Olarte Tabares, Pacifico Ernesto Barrera

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Nuban, María Paula Sala Cárdenas y Susana Hidvegi Arango, radicación N°. 21-252-E-2021-689894 del 1° de diciembre de 2021⁷.

- Derechos de petición mediante los cuales los actores solicitaron el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, los viáticos y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha⁸.

	NOMBRE	RADICADO	FECHA RADICADO
1	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2021-01-570686	22 de septiembre de 2021
2	CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS	2021-01-575499	27 de septiembre de 2021
3	CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ	2021-01-586964	30 de septiembre de 2021
4	CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA	2021-03-010064	28 de septiembre de 2021
5	DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA	2021-01-608078	9 de octubre de 2021
6	FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA	2021-01-472471	29 de julio de 2021
7	INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA	2021-01-488683	9 de agosto de 2021
8	JUAN DAVID SOLER PEÑA	2021-01-616949	15 de octubre de 2021
9	JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA	2021-01-567746	21 de septiembre de 2021
10	MANUELA ROLDAN VELEZ	2021-01-592163	4 de octubre de 2021
11	LEIDY MARCELA OLARTE TABARES	2021-01-645841	2 de noviembre de 2021
12	PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN	2021-01-567351	21 de septiembre 2021
13	MARÍA PAULA SALA CARDENAS	2019-01-275964	19 de julio de 2021
14	SUSANA HIDVEGI	2021-01-656772	8 de noviembre de 2021

- Respuestas emitidas por parte del Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano Superintendencia de Sociedades, en el cual se informan los términos en los que será aceptada la propuesta conciliatoria por parte de la entidad, a excepción de la señora María Paula Sala Cárdenas a quien se le determinó caducada su acción⁹.
- Certificaciones expedidas por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el que se evidencian los tiempos laborados por los actores¹⁰.
- Soporte de radicación de la propuesta conciliatoria ante la plataforma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹¹.
- Certificaciones, expedidas por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, a través de

⁷ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 3 a la 13.
⁸ Ver expediente digital “01Conciliación” hojas 16-17, 25, 33-34, 43, 52, 62, 71, 80, 89-90, 95, 100, 109, 121-122, 130 y 139.
⁹ Ver expediente digital “01Conciliación” hojas 18-19, 26-27, 35-36, 45-46, 53-54, 63-64, 72-73, 81-82, 91-92, 96-97, 101-102, 110-111, 123-124, 131-132 y 140-141.
¹⁰ Ver expediente digital “01Conciliación” hojas 20, 28, 37, 47, 55, 65, 74,83, 93, 98, 103, 112, 125 y 142.
¹¹ Ver expediente digital “01Conciliación” hoja 144.

las cuales se informan los parámetros de la conciliación para el caso de los demandantes¹².

- Acta de conciliación proferida por el Procurador Noveno Judicial II Para Asuntos Administrativos en el que se avala el acuerdo presentado por las partes¹³.

4. Caso concreto

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde se hicieron presentes ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, la Dra. LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ en calidad de parte convocante, así mismo, se hizo presente la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN actuando en representación de la parte CONVOCADA.

Dentro de la audiencia, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presentó la propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

APODERADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

““(…) Gracias doctor, indiscutiblemente, mi mención es que la gran mayoría de solicitudes de Conciliación presentadas y que son materia de esta diligencia, vana ser conciliadas conforme las certificaciones que se remitieron a su despacho y a la doctora Laura Alejandra, debidamente. No obstante, lo anterior quiero dejar claro que, si hay un evento en el que obviamente el Comité de Conciliación al estudiar el asunto de la solicitud, y tomo la decisión respecto de ella, que no iba a presentar formula de conciliación, porque conforme a las directrices del Comité y las directrices institucionales que se establecieron en estos temas, la solicitud presentaba caducidad, por ello frente al caso de María Paula Salas Cárdenas, pues no se presenta Conciliación. Gracias.”. Se relaciona a continuación, cada una de las certificaciones aportadas por la convocada Superintendencia de Sociedades: “(…)”

PARTE CONVOCANTE

““(…) Gracias doctor. Como apoderada de los convocantes, me encuentro plenamente de acuerdo con lo presentado por la Superintendencia, en relación con los convocantes que se van a conciliar y en relación con María Paula Sala, que no se presentó fórmula de conciliación (…)”

Al respecto, el Juzgado estima que se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la Conciliación Prejudicial sometida a consideración y por ello éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado.

La obligación pactada a cargo de la convocada es clara y expresa y corresponde a un derecho que le asiste a cada uno de los peticionarios

¹² Ver expediente digital “01Conciliación” hojas 152-165.

¹³ Ver expediente digital “01Conciliación” hojas 166-190.

convocantes, lo cual ha sido reconocido desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

La cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, y si bien hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obran certificaciones de existencia de ánimo conciliatorio, en las que se incluye propuesta económica y las liquidaciones que soportan dichas conciliación, situación que elevada a acuerdo fue refrendada por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Aunque los salarios y prestaciones sociales en principio son de carácter irredimible e irrenunciable, lo reclamado corresponde a un ajuste de tales derechos laborales, reconocido a nivel reglamentario y jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, en cuanto el salario no incluía uno de los factores llamados a considerar, consistente en la denominada reserva especial de ahorro que se estima forma también parte del salario y por ende con su sustento se liquidan las prestaciones sociales.

Así las cosas, aunque se afecta el patrimonio estatal, la obligación se deriva de un compromiso estatal reconocido, por tanto no es irregular su reconocimiento. Además aunque se trata de un derecho laboral, no se está discutiendo su carácter de tal, sino apartes que se estiman de libre disposición por los convocantes.

No se vislumbran vicios en el consentimiento como error, fuerza o dolo en la actuación, en cuanto las liquidaciones efectuadas detallan el derecho no reconocido que se estima amparado por la jurisprudencia de nuestro órgano máximo en materia jurisdiccional de lo Contencioso administrativo.

No se trata de obligaciones tributarias aunque se aclara que conforme las liquidaciones efectuadas y sometidas a consideración suponen la realización de las deducciones legales.

Algunos de los emolumentos reclamados y reconocidos pueden estar afectados por el fenómeno prescriptivo, que según el acuerdo conciliatorio, aquellos cuya reclamación pasa de 3 años no son objeto de reconocimiento, para cuyos efectos el Juzgado se remite a la confrontación de fechas de la radicación de la petición y fecha del periodo de liquidación citado en esta providencia destacando que las 13 solicitudes aprobadas comprenden periodos de reconocimiento en el tiempo posteriores a los 3 años de causación.

Tampoco se pueden considerar afectadas por caducidad toda vez que se radica la solicitud de conciliar dentro del término fijado en la ley (4 meses después de notificado el acto que negó el derecho) para invocar la nulidad del acto atacado, a excepción de MARIA PAULA SALAS CARDENAS de quien si se consideró por la convocada la afectación del fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la **Superintendencia de Sociedades** y de la parte convocante referente a los señores **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.782.630, **CARLOS ALBERTO CUESTA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.914, **CESAR AUGUSTO GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.074, **CLARA MERCEDES FUENTES ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.303.732, **DAISSY CAROLINA BERNAL BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.421, **FABIO ANDRES BONILLA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.835, **INGREED DENISSE ZAPATA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.451.442, **JUAN DAVID SOLER PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.707, **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.294, **MANUELA ROLDAN VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.400.876, **LEIDY MARCELA OLARTE TABARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.744, **PACIFICO ERNESTO BARRERA NUBAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.300.089 y **SUSANA HIDVEGI ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.244, el día 17 de marzo de 2022, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Como el Comité de Conciliación de la entidad convocada señala que la petición de MARIA PAULA SALAS CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.405, estaba afectada por el fenómeno de caducidad, abstenerse de pronunciar sobre su solicitud.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹⁴ AlejaMedina221@hotmail.com,
lugoe@gmail.com,
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ConsueloV@supersociedades.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a446f000e3d1c33abdd4e69b38eee4db015c6b9f6e26c2f1088271060dd3a5a**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200014600
Demandante : HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 30 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no

sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintiséis (26 de enero de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------------	--

Rad. 11001334204720220014600
Demandante: HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f2555dbc98935a1952bcc6f9d4546832a357baa916349906193cd084d1796e
Documento generado en 15/12/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200015300
Demandante : FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VALERO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto el demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada.**

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del

reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dos (2 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------------	--

Rad. 11001334204720220015300
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VALERO
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248b11e8d2a41590bb7a8adb62600470eb656050513dc88279059b7fab089263
Documento generado en 15/12/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200016100
Demandante : ANAMILENA PÉREZ MEDINA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada.**

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas

por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dos (2 de febrero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Rad. 11001334204720220016100
Demandante: ANA MILENA PÉREZ MEDINA
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec396de9c9b11354ca1b4fa2dbeee3c2fde56d5fc8664028b4bf05dcaf2d2ea1**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00166-00
Demandante : YUDY PAOLA MALAGÓN LAMPREA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Ordena correr traslado de excepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora (contenida en el documento digital 10), se procede a verificar si el traslado se surtió o no, por parte de la entidad accionada al momento de remitir el memorial contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones¹ – en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del inciso inicial del artículo 3° del decreto 806 de 2020, respecto de lo cual se evidencia que fue remitido a un correo electrónico diferente del aportado por el apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la accionante, en el sentido de solicitar que se le corra el correspondiente traslado para pronunciarse respecto de las excepciones formuladas, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción del extremo activo de la Litis.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se surta el referido traslado, vencido el cual vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital – documento 10

² parte demandante: roaortizabogados@gmail.com

parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t. lreyes@fiduprevisora.com.co

procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

agencia de defensa jurídica del Edo.: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18dbacc7d265d0e25a2310e92d64efac938a1b79e0feeade5ba17fff14e8b**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200016800
Demandante : LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 3 a 8 y 27

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 5 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para declararla infundada.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no

sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dos (2 de febrero de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com

Expediente No. 2022-00168
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41072a1356e5b245c7cb09766be3008e8ef4b8d6b4b82d5ea837ca94f199f9**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200016900
Demandante : OLGA JIMÉNEZ RINCÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 28

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 8 de noviembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del

reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, nueve (9) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------------	--

Rad. 11001334204720220016900
Demandante: OLGA JIMÉNEZ RINCÓN
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a85252a0192a18fca85da9ece5eeac068d16ac46ce8299839ebc0cc5492278**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200017000
Demandante : DIANA YICELA RESTREPO NASAYO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 28

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 17 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no

sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, nueve (9) de febrero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------------	--

Rad. 11001334204720220017000
Demandante: DIANA YICELA RESTREPO NASAYO
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd4b6d3ab3106c41f5b13eb920afab88bf01e5f6a2c14ec9e578e0064be576**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200017300
Demandante : MARIA SUSANA ROZO VARGAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 26 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada.**

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del

reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo

a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com

Rad. 11001334204720220017300
Demandante: MARIA SUSANA ROZO VARGAS
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb3fb42ba0ef9eeb50d64cd55218afc40c43a0922fdef192e03469fa9edceb**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200017800
Demandante : MYRIAM ADRIANA COBOS HUERFANO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por Secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la Ministra de Educación y la Alcaldesa Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 19 y 20 a 25

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.

No se tiene en cuenta, según la demandada que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 26 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como:

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La contestación de la demanda hace alusión a oficio librado durante el año 2005, siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada** la excepción propuesta.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

El Despacho Resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento de que trata la Ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad

territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de febrero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo

a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido,

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Rad. 11001334204720220017800
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBO HUERFANO
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1016582ccdd20ae645e5650d1615159c2188e290caf8c3f6b18d3cf752865**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200017900
Demandante : LUIS FERNANDO MALDONADO MUTE
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la Ministra de Educación y la Alcaldesa mayor de Bogotá- Secretaría de Educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil para tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

I. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que un aparte de la demanda anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración. En las pretensiones se alude a la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante oficio del día 2 de agosto de 2005.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

En el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 30 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como:

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 Y 23 a 28

Si la demandada afirma que dieron respuesta a la petición demandante mediante oficio producido durante el año 2005, existen suficientes razones expuestas para **declararla infundada** la excepción planteada.

II. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo el contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de la excepción, este Despacho resuelve:

Según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales".

Se colige de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la Ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que

esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de febrero de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas

en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e215bd5c7dfe01e8b1ba243395d55e9b98cf56220ca739abb088276ef529a5
Documento generado en 15/12/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200018300
Demandante : MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la Ministra de Educación y la Alcaldesa Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 23 a 30

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

El medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005.

Frente a lo anterior, este Despacho considera:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 20 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como:

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Como la contestación de la demanda señala que se dio respuesta a la petición el demandante en oficio emitido en el año 2005, es evidente aún se debe **declarar infundada** la excepción propuesta.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho considera:

Según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales".

Se colige de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero.

Es decir, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la Ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas, el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido,

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido,

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12edb96c4df21c3a1de1922af609fcbcf1139e5a43ca0c5a3d64cd5dc130638
Documento generado en 15/12/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200018500
Demandante : ELSA MILENA RAMIREZ DUQUE
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la Ministra de Educación y la Alcaldesa Mayor de Bogotá- Secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no emitió pronunciamiento alguno dando respuesta a la demanda formulada; por su parte la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de apoderada judicial Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, dentro del término hábil dispuesto para tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

Secretaría de Educación de Bogotá³

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho considera

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales".

Se colige de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, que las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente.

Así las cosas, el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a la excepción de **Inexistencia de la obligación** este operador judicial debe señalar que no están clasificada como excepción previa, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** es una excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de febrero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido,

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------------	--

Rad. 11001334204720220018500
Demandante: ELSA MILENA RAMIREZ DUQUE
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72afa6749c3d24b9941981841852cc2629eaaf4ec062662fcf301d18712e5df**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472022-0033400.
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
Demandado : MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC). UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
Asunto : Admite Demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de su representante judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC). UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, en la que se pretende la nulidad parcial del artículo Primero de la Resolución N.º 1774 del 19 de septiembre de 1991, el artículo primero de la Resolución N.º 2197 del 21 de noviembre de 1991. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en el correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar personalmente al **GERENTE** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR** en el correo electrónico notificaciones@fiduagraria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA

Expediente: 1100-133-42-047- 2022-00334-00

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Tele asociados en Liquidación – PAR- y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)

Asunto: Admite Demanda

2

4. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce a la **DRA. JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.678.461 expedida en Monquirá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 218103 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co y jenniferk.lawyer@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd0f316af0b2384215c37f23a0a1e95ff0065f37cbe2802faf9275eb0e7b54**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00320 00
Demandante : ÉDISON GRANADOS TORRES
Demandados : LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Asunto : Requerimiento previo

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el señor **ÉDISON GRANADOS TORRES**, a través de apoderada especial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra **LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.14657 del 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 14830, proceso de selección No. 636 DE 2018 - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa".

Analizadas los anexos de la demanda, se observa que el acto administrativo conforma la lista de elegibles con las señoras Claudia Milena Valera Guerra y Diana Paola Perdomo Alvarado quienes ocupan el primer y segundo puesto en su orden, entonces, como quiera que las pretensiones se encamina a conformar un nueva de elegibles donde el demandante ocupe el primer y único puesto resulta necesario vincularlas al presente proceso; sin embargo, para ello resulta necesario tener los datos de notificaciones de las concursantes.

En consecuencia, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término **DE CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto, incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico de:

1. Señora Claudia Milena Valera Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.597.267
2. Señora Diana Paola Perdomo Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.623.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00335 00
Demandante: Edinson Granados Torres
Demandando: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Requerimiento previo

el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Demandante: Edinson9granados@hotmail.com; glomiduvi25@gmail.com
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f8774c845691f2f1c5512f13115ebe77110c341c013eb513b649991c6a993**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00366-00
Demandante : RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Previo calificar

EJECUTIVO

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordena que POR SECRETARÍA se realicen los trámites pertinentes para desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con No. 11001333501020130053600 de RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Realizado lo anterior digitalícese y anéxese al expediente de la referencia para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: dariocaromelendez@live.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e203d1e9f7a5652bee3803a51891f743ac15c1f4e78f02aee7ad1b36f5803f**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00420-00
Demandante : ALVARO OÑATE GUTIERREZ
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ALVARO OÑATE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con la que se pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 000996 del 03 de agosto de 2015, 001306 del 03 de agosto de 2018 y 003127 del 21 de abril de 2022, por las cuales se le negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: alvar_onate@hotmail.com; juancamilodiazr@gmail.com
Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838442b4ae70d3e487c8ff88223d035f0a732377ea9829b8b14f24398cafe2fa**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00422-00
Demandante : MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución RDP 000560 del 11 de enero de 2022, por la cual le fue negado el reconocimiento de una sustitución pensional.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el

artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 130.671.842 y T.P. No. 224.177 del C.S. de la J., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico gloriamagdaly@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762ab51702fa69f40793ad7429d4b8c5738da535e827acc3000ea78eeb6d5e1**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00424-00
Demandante : NUBIA GUTIÉRREZ HURTADO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora NUBIA GUTIÉRREZ HURTADO, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con la que pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 008941 del 15 de abril de 2021 y RDP 021016 del 18 de agosto de 2021, por las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el

artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f888949589dd2804118e1239304a872a4e3b7dace31164170bba100ec4664e**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00427-00
Demandante : LIBIA EDITH MARTIN MORENO
Demandado : BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **LIBIA EDITH MARTIN MORENO**, identificada con CC No. 51.744.801, a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con la que pretende se declare la nulidad del oficio No. S2022 140036 del 04 de octubre de 2022, por el cual se negó la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajudicial.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff82685d50676378cb410998b4ed49ae24857879b51b10ef77d815fbccd4e6**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00428-00
Demandante : DEYANIRA CAMACHO CAMACHO
Demandado : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DEYANIRA CAMACHO CAMACHO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con la que se pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 4294 del 10 de mayo de 2022 y 6280 del 13 de julio de 2022 por las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que devengaba ALEXANDER SANABRIA CAMACHO en cuantía equivalente al 50% y acreció la porción que por el mismo concepto corresponde a la señora DEYANIRA CAMACHO CAMACHO, a partir del 05-02-2022 pero pagado a partir del 09-03-2019 dando aplicación a la prescripción.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Se evidencia que la parte demandante presenta el medio de control contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sin embargo, al verificar los actos administrativos acusados se encuentra que la entidad legitimada por pasiva para actuar es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien cuenta con personería jurídica. Por lo anterior, la parte demandante deberá excluir a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como entidad demandada, dado que no tiene injerencia en la controversia.
2. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá demostrar que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: devaniracamacho2009@hotmail.com; macasa3008@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7925652e72cc2f03b7578ab1765809be2c0dfae85d4c66917b76c31b63409875**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00430-00
Demandante : WILLIAN CASTRO MENDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Previo calificar

EJECUTIVO

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, SE REQUIERE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" MAGISTRADO PONENTE NESTOR JAVIER CALVO CHAVES el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) dentro del proceso: 11001334204720180012000 Demandante: WILLIAM CASTRO MENDEZ, Demandado: COLPENSIONES.

Con la respuesta, la entidad deberá allegar todos los documentos soportes incluidas liquidaciones.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ogamogo@yahoo.com.co; williamcastro776@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0581ee19d6eaa0fed0421e3c7a962b5578fe5f2b541f35d847dd3d5f6612e**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00435-00
Demandante : ADALBERTO BELTRAN ACOSTA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ADALBERTO BELTRAN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.125, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 13 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. No.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7606c2e730442e55110bd63e80c89c193889f3f38a5b599fdb9efa1bd52377**
Documento generado en 15/12/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00446-00
Demandante : JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Previo admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de la última unidad en la que prestó o presta los servicios, el señor JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS, identificado con CC No. 97.447.515, indicando con precisión la ciudad y departamento correspondiente.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d001599747d8456e03ba8c5d17868c087ad0d430d74e9a96d5cd81f948ef816**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00448-00
Demandante : ANDREA YOANA RODRIGUEZ PARRA
Demandado : BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **ANDREA YOANA RODRIGUEZ PARRA**, identificada con CC No. 52.748.197, a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con la que pretende se declare la nulidad del oficio No. S2022163657 del 10 de noviembre de 2022, por el cual se negó la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajudicial.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.019.044.860 y T.P. No. 245.302 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com; profeandrea111@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d549f7c2fe760428d91233e0b6392af7e0bc8c53b0060103cd7234e208cd4**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00449-00
Demandante : MARTA PATRICIA RIVEROS PARRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **MARTA PATRICIA RIVEROS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.873, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada ante las entidades accionadas el día 25 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

- comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
 8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. No.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240cb02d7e6aa33ecd3c240ec299abdc13f6ea396d81d85202fdd64d436092e**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220045200
Demandante : CARLOS FERNANDO PEÑA ALARCÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Propone conflicto negativo de competencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS FERNANDO PEÑA ALARCÓN**, identificado con CC No. 1.049.602.718, mediante apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 015446 del 25 de agosto de 2020, 018217 del 28 de septiembre de 2021 y 003325 del 14 de marzo de 2022, por los cuales le fue negada la convalidación del título profesional de Doctor en Educación PH.D. otorgado el 29 de octubre de 2019, por la Universidad de Baja California, México, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la convalidación y pago de dineros dejados de percibir por la negativa.
2. El proceso de la referencia fue repartido por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, con el radicado 11001333400220220043200.
3. Mediante auto proferido el 11 de octubre de los corrientes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda.
4. El proceso fue repartido a este Despacho el 28 de noviembre de 2022, con el radicado 11001334204720220045200.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, establece la distribución del conocimiento de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en secciones, para el conocimiento específico de los asuntos.

Por una parte, a los Despachos pertenecientes a la Sección Segunda, al cual está asignado este Juzgado, le fue otorgada la competencia, para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estipula que, a los jueces administrativos, en este caso, sección segunda, les corresponderá en primera instancia los procesos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*, es decir, aquellos relacionados con vinculaciones legales y reglamentarias con entidades del estado.

Por otra parte, a los Despachos pertenecientes a la Sección Primera, al cual está asignado el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, le fue otorgada la competencia, para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponden a las demás secciones.

Al verificar los hechos y pretensiones de la demanda presentada por el señor CARLOS FERNANDO PEÑA ALARCÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, este Despacho encuentra que no es competente para su conocimiento como quiera que, lo que el demandante pretende como restablecimiento del derecho es la convalidación de un título profesional otorgado en el exterior para que le sea reconocido su escalafón en la Universidad de Boyacá, institución de educación superior a la que está vinculado laboralmente.

Dado que el accionante no cuenta con relación laboral con la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que su pretensión radica en la realización de un trámite administrativo de competencia de esa cartera, los juzgados administrativos competentes para conocer sobre esta controversia son los pertenecientes a la sección primera.

Es así que, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera también considera no ser competente para resolver el objeto bajo estudio se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ordenando remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada en virtud de lo previsto en el artículo 158¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, respecto al conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **CARLOS FERNANDO PEÑA ALARCÓN**, identificado con CC

¹**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Expediente No. 1100133420472022-0045200

Asunto: Propone Conflicto

No. 1.049.602.718, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para el envío inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto de competencia aquí planteado.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: ruizsalamancaabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá: admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e0bd7d0be776ff3beb3ff7a1bbb2dd1b438653404d04250d548caf2b97fcd**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220046000
Demandante : HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Propone conflicto negativo de
competencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES

1. El señor **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES**, identificado con CC No. 9.526.652, mediante apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 115 del 10 de mayo de 2022.
2. El proceso de la referencia fue repartido por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, con el radicado 15759333300120220022700.
3. Mediante auto proferido el 23 de noviembre de los corrientes, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al sostener que la entidad demandada no tiene sede en el lugar de domicilio del demandante.
4. El proceso fue repartido a este Despacho el 28 de noviembre de 2022, con el radicado 11001334204720220046000.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de los Juzgados Administrativos en razón del territorio así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Al verificar las pretensiones de la demanda se encuentra que el señor HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES, pretende que la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 115 del 10 de mayo de 2022 por la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le negó un reconocimiento pensional.

Dado que la controversia se refiere a derechos pensionales, de acuerdo con lo estipulado en la norma analizada, la competencia del asunto se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta que el demandante manifestó tener su domicilio en el municipio de Sogamoso, el apoderado judicial presentó el medio de control ante los juzgados administrativos de Sogamoso, correspondiendo el conocimiento del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, autoridad que consideró que no era competente para conocer el asunto por cuanto afirmó que la demandada no tiene sede en dicho lugar, sin embargo, al verificar los anexos de la demanda, en específico, el acto administrativo acusado, se encuentra que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene sede en el municipio de Sogamoso, exactamente en la Carrera 11 con calle 18, esquina, lo cual demuestra que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, es el competente para conocer el medio de control.

Sin embargo, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso también considera no ser competente para resolver el objeto bajo estudio se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ordenando remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, para que dirima la colisión suscitada en virtud de lo previsto en el artículo 158¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, respecto al conocimiento del

¹**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES, identificado con CC No. 9.526.652, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para el envío inmediato al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia aquí planteado.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: notificacionestunja@lopezquintero.co; hecjulro@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso: j01admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0646c0e0613008090d7d25a317a7d4fbf64f87f0cfbf7a6efee975294004ae1**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00461-00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL PARADA BERNAL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL PARADA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.731, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada ante las entidades accionadas el día 05 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. No.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0574a5e1c2e9dbb7164a767342bbbb91f9cdfed8f3d54784e0abc48082e7be9**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00462-00
Demandante : ROGELIO ZAMBRANO LLANOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ROGELIO ZAMBRANO LLANOS, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con la que pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 018037 del 21 de julio de 2021 y RDP 026379 del 05 de octubre de 2021, por las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el

artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926980a462e280655261489dc359430788341aad35ccc7921eb3ac82ae79f987**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00467-00
Demandante : LUIS EDUARDO CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **LUIS EDUARDO CAMARGO RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 79.533.356, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con la que pretende se declare la nulidad de los oficios Nos. E-00003-202204770-HMC del 09 de junio de 2022 y E-00003-202206070-HMC del 21 de julio de 2022, por los cuales se negó la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.031.254 y T.P. No. 115.685 del C.S. de la J., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c267b752b054c46ac3930d09593be85a7a7af78ed31964ba22c06491bcdc2e**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00468-00
Demandante : ALEXANDER PEREIRA GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **ALEXANDER PEREIRA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.738.702, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada ante las entidades accionadas el día 06 de diciembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e6c2743acbf83e526827336c317bb0c7aacd857ebbe90db0ea42ec9b96f6f**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00471-00
Demandante : NELLY LUCÍA CÉSPEDES DE MORA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **NELLY LUCÍA CÉSPEDES DE MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.900, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 4505 del 04 de mayo de 2022, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva anualizada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204, portador de la T.P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1731cad312daf06ae3835dcf6dcb9bcb0f7839e37772d46c5811f5e301ec41a**

Documento generado en 15/12/2022 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>